


RV: Contestación demanda 15001333300420210002900

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación_de_la_demanda_y_anexos.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: Cristian Camilo Cuevas Castañeda <ccuevasc@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 15:12**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 177

<procjudadm177@procuraduria.gov.co>; Didieralexandercadena@hotmail.com

<didieralexandercadena@hotmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: Contestación demanda 15001333300420210002900

Tunja, 22 de junio de 2021

Doctora**ANGELA MARIA JOJOA VELAZQUEZ****Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja****E. S. D.****REFERENCIA** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICACION** : 15001333300420210002900**DEMANDANTE** : ROSA ELENA MANCILLA SILVA**DEMANDADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.389 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.059 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia, de acuerdo con los documentos adjuntos.

Cordialmente,



Cristian Camilo Cuevas Castañeda

Profesional Universitario Grado 17

Procuraduría Provincial de Tunja

ccuevasc@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 81133

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 10 # 21-15 Of 209 Edificio CAMOL, Tunja, Cód. Postal 150001



Tunja, 22 de junio de 2021

Doctora
ANGELA MARIA JOJOA VELAZQUEZ
Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja
E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 15001333300420210002900
DEMANDANTE : ROSA ELENA MANCILLA SILVA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.185.389 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 157.059 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de la pretensiones planteadas en la demanda con base en los argumentos que pasan a exponerse a continuación.

1. OPERANCIA DEL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En primer lugar, en el caso objeto de estudio se llevó a cabo la configuración de los presupuestos legales del fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, toda vez que el término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal e:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

La cronología del caso en estudio indica que el día 18 de noviembre de 2019, fue elevado el derecho de petición por el apoderado de la demandante, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos de agostar el requisito previo relativo al agotamiento de la actuación administrativa. A su turno la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procedió a dar contestación a tal



solicitud, mediante el oficio aquí demandado, esto es, el oficio No. S-2020-000025 de fecha 2 de enero de 2020.

Así las cosas, el término de caducidad a que hace referencia el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal e, venció el día 2 de mayo de 2020, lo que implica que cualquier demanda presentada con posterioridad está llamada a dar lugar a una acción sobre la cual ya operó el término de caducidad legal.

En el presente asunto, esto es, en el proceso con radicado 15001333300420210002900, la demanda fue presentada hasta el día 22 de febrero de 2021, lo que implica la sobrada operancia del fenómeno de caducidad en comento.

Ahora bien, se tiene que, como antecedente del proceso que nos ocupa, procedimiento este último sobre el que debe hacerse el estudio de la caducidad aquí propuesto, fue presentada una demanda en la que fungían como accionantes los doctores ALICIA LÓPEZ ALFONSO, ROSA ELENA MANCILLA SILVA, JAIME MAURICIO MARQUEZ GALVIS, JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIERA y PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ, demanda que tiene registros de presentación ambiguos, de 10 de junio de 2020 o 6 de octubre de 2020, según los sistemas electrónicos de consulta de la Rama Judicial correspondientes al radicado 15001333300920200012700, pero que en todo caso fue inadmitida por indebida acumulación de pretensiones, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020. Debe indicarse que tal auto fue objeto de recurso, pero fue confirmado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, lo que implicó la TERMINACIÓN DE TAL PROCESO y por consiguiente debía procederse a nueva presentación de la demanda, como en efecto ocurrió.

En gracia de discusión, vale la pena indicar que, en todo caso, cualquiera que fuese la fecha de presentación de la demanda en el radicado 15001333300920200012700, fuese la del 10 de junio de 2020 o 6 de octubre de 2020, también había sido sobrepasado el término de caducidad aplicable a la aquí accionante, doctora ROSA ELENA MANCILLA SILVA, el cual se cumplió a partir del día 2 de mayo de 2020.

2. NO OPONIBILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES COMO LAS SOLICITADAS.

La Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la carta política y la ley 4ª de 1992.

El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial anual de los servidores públicos, y bajo ese lineamiento, las entidades sólo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Así mismo, cabe recalcar que parte de los derechos reclamados por la demandante se encuentran prescritos, conforme la prescripción trienal¹ que aplica al cobro del salario de los trabajadores, dado que el acto administrativo aquí demandando surge como consecuencia de la petición allegada a la Procuraduría General de la Nación por la demandante el día 18 de noviembre de 2019, y debe tenerse en cuenta que la demandante inició su vinculación con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 2 de septiembre de 2016.

Debe indicarse que mediante sentencia No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) de 2 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado, unificó el criterio para reconocer la prima especial de servicios disponiendo en la parte resolutive de tal decisión, lo siguiente:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de rima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969.

¹ Sobre el particular es preciso indicar que, si bien es cierto a la fecha de la contestación de la presente demanda existen varios pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, Sala de Conjuces, Sección Segunda, que dan cuenta que en casos como en el que nos ocupa en el presente estudio NO opera la prescripción trienal, no existe una sentencia que conforme lo señala el artículo 270 del CPACA, Unifique la materia y que permita a las entidades demandadas tener claridad sobre el tema, toda vez que en los diferentes despachos judiciales a nivel nacional hay posiciones y criterios divergentes en torno a la prescripción, encontrando que en ciertos casos la declaran y en otros no.



6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el, auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, -que consiste en que, si la persona logra demostrar en, el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional”.

En este orden de ideas, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN tan solo puede estarse a lo resuelto a la decisión emitida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual la entidad ha desplegado todas las acciones necesarias ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendientes a procurar la apropiación de los recursos suficientes para dar aplicación a la sentencia y así, liquidar dicha prestación conforme al criterio unificado en sede judicial.

II. A LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

HECHO 1°: Es cierto

HECHO 2°: Es cierto.

HECHO 3°: No es un hecho, se trata de la citación de una norma.

HECHO 4°: No es un hecho, se trata de un análisis normativo.



HECHO 5°: Se trata de un hecho sujeto a verificación, de cara las diversas normas de asignación salarial expedidas por el Gobierno Nacional.

HECHO 6°: No es un hecho. Se trata de un análisis de carácter normativo.

HECHO 7°: Se trata de un hecho sujeto a verificación, de cara las diversas normas de asignación salarial expedidas por el Gobierno Nacional

HECHO 8°: Se trata de un hecho sujeto a verificación, de cara las diversas normas de asignación salarial expedidas por el Gobierno Nacional.

HECHO 9°: Se trata de un hecho sujeto a verificación, de cara las diversas normas de asignación salarial expedidas por el Gobierno Nacional.

HECHO 10°: Se trata de un hecho que deberá ser probado en el proceso.

HECHO 11°: Se trata de un hecho que deberá ser probado en el proceso.

HECHO 12°: No es un hecho. Se trata de la citación de una norma.

HECHO 13°: Es un hecho que no resulta específico, ya que se refiere a los jueces en sentido general, sin indicar de forma concreta su nivel o categoría.

HECHO 14°: Se trata de una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO 15°: Es cierto.

HECHO 16°: Es cierto.

HECHO 17°: No es un hecho, se trata de una valoración jurídica efectuada por el demandante.

HECHO 18°: La entidad accionada no tiene conocimiento de la presentación de solicitud alguna por parte del demandante, fuera de aquella correspondiente a la interpuesta el día 18 de noviembre de 2019. En todo caso, el presente proceso versa acerca de la demanda presentada en contra del oficio S-2020-000025 de 2 de enero de 2020, originado en la petición elevada el día 18 de noviembre de 2019, sin que sea de recibo centrar cualquier tipo de análisis en peticiones, reclamaciones o solicitudes diferentes.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previó, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo



150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

2. DENTRO DE LOS PERIODOS RECLAMADOS POR LOS PETICIONARIOS, LES FUERON CANCELADOS SALARIOS Y PRESTACIONES CON EL MONTO MÁXIMO AUTORIZADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es importante tener en cuenta que a la doctora ROSA ELENA MANCILLA SILVA en su condición de Procuradora Judicial I, se le canceló lo correspondiente a la prima especial de servicios y los montos salariales reglamentados por el Gobierno Nacional y permitidos de forma específica para los funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el caso en estudio se llevó a cabo la configuración de los presupuestos legales del fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, toda vez que el término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal e:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

La cronología del caso en estudio indica que el día 18 de noviembre de 2019, fue elevado el derecho de petición por el apoderado de la demandante, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos de agostar el requisito previo relativo al agotamiento de la actuación administrativa. A su turno la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procedió a dar contestación a tal solicitud, mediante el oficio aquí demandado, esto es, el oficio No. S-2020-000025 de fecha 2 de enero de 2020.



Así las cosas, el término de caducidad a que hace referencia el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal e, venció el día 2 de mayo de 2020, lo que implica que cualquier demanda presentada con posterioridad está llamada a dar lugar a una acción sobre la cual ya operó el término de caducidad legal.

En el presente asunto, esto es, en el proceso con radicado 15001333300420210002900, la demanda fue presentada hasta el día 22 de febrero de 2021, lo que implica la sobrada operancia del fenómeno de caducidad en comento.

Ahora bien, se tiene que, como antecedente del proceso que nos ocupa, procedimiento este último sobre el que debe hacerse el estudio de la caducidad aquí propuesto, fue presentada una demanda en la que fungían como accionantes los doctores ALICIA LÓPEZ ALFONSO, ROSA ELENA MANCILLA SILVA, JAIME MAURICIO MARQUEZ GALVIS, JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIERA y PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ, demanda que tiene registros de presentación ambiguos, de 10 de junio de 2020 o 6 de octubre de 2020, según los sistemas electrónicos de consulta de la Rama Judicial correspondientes al radicado 15001333300920200012700, pero que en todo caso fue inadmitida por indebida acumulación de pretensiones, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020. Debe indicarse que tal auto fue objeto de recurso, pero fue confirmado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, lo que implicó la TERMINACIÓN DE TAL PROCESO y por consiguiente debía procederse a nueva presentación de la demanda, como en efecto ocurrió.

En gracia de discusión, vale la pena indicar que, en todo caso, cualquiera que fuese la fecha de presentación de la demanda en el radicado 15001333300920200012700, fuese la del 10 de junio de 2020 o 6 de octubre de 2020, también había sido sobrepasado el término de caducidad aplicable a la aquí accionante, doctora ROSA ELENA MANCILLA SILVA, el cual se cumplió a partir del día 2 de mayo de 2020.

2. PRESCRIPCIÓN PARCIAL.

Considera esta defensa que frente a los derechos reclamados por la demandante con anterioridad al 18 de noviembre de 2016 (3 años contados hacia el pasado desde la fecha en la que se radicó el derecho de petición), se configura la prescripción de tres años en materia laboral, es decir, que en esta fecha interrumpió el término de prescripción, razón por la cual todo derecho reclamado con anterioridad a la fecha inicialmente señalada se encuentra prescrito.

La prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinguir los derechos y acciones como consecuencia del paso de un tiempo predeterminado cuando el titular de los de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

Para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos:



- A. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban;
- B. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción.

En efecto, para los servidores públicos, se han venido aplicando los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 de su Decreto Reglamentario, el 1848 de 1969, que textualmente dicen lo siguiente:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. “

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Sobre el tema de estudio, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 745 de 1999 y estimo lo siguiente:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

En la sentencia en comento, la Corporación en cita igualmente expresó que el artículo 151 del C.P.L., se aplica también para los servidores públicos, porque está regulando el término de prescripción para las acciones que emanen de las **leyes sociales**, de manera general, razón por la cual, en concordancia con lo establecido por el decreto 3135 de 1968, es el término de prescripción de la acción. Veamos:

“... En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues “la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que



se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales”. En otro pronunciamiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado dijo:

“No es válida la argumentación que hacen algunos en el sentido de que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo no es aplicable a los empleados públicos, especialmente por lo dispuesto en el artículo 4º del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta norma se refiere únicamente a las disposiciones del mismo estatuto en lo concerniente a las relaciones laborales de carácter individual; además, la exclusión que hace comprende también a los trabajadores que se encuentren respecto del Estado en situación de índole contractual, los cuales están totalmente sometidos a las normas del Código Procesal del Trabajo. Por su parte, el artículo 2º de este Código se limita a señalar los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo en forma tal que excluye ciertamente los que conciernen a empleados públicos; pero no los deja completamente al margen de las disposiciones de dicho estatuto, pues se les aplican las que regulan la ejecución de obligaciones a cargo del estado y a favor de ellos, de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo, como también del artículo 100 ibídem, que hablan genéricamente de “obligaciones emanadas de la relación de trabajo” “originadas en ella, sin circunscribirse a las de tipo contractual. En suma, las normas del Decreto 2159 no fueron instituidas exclusivamente para lograr la efectividad de los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, expedido, además, con posterioridad al citado estatuto procesal. Por último, ya se indicó que sin que importe la ubicación física de la norma, la del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo es de naturaleza sustancial y no de carácter adjetivo o procedimental...”

3. EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO NO SE DESCONOCE, POR EL HECHO DE EXISTIR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN O LA PRESCRICIÓN DE LOS DERECHOS.

La caducidad es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

Las prescripciones buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (Art. 1º. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (Art. 2º. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra



la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950, explicó el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos:

"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercerlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana".
(Negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa, que los derechos solicitados anteriores a los tres años contados desde la reclamación administrativa efectuada por la demandante se encuentran prescritos.

V. PETICIONES

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto han operado los fenómenos de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS, la Procuraduría General de la Nación actuó en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio, se solicita a la Honorable Juez proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y como consecuencia se declare por parte de esa corporación que el Acto Administrativo impugnado proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, fue proferido en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que a ella le correspondían.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para ello anexo poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

VII. PRUEBAS

- Documentales:
 1. Antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia
- Oficios:

Solicito de manera respetuosa al despacho, se sirva oficiar al Grupo de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación para que se sirva remitir lo siguiente:



Certificado pormenorizado y por todo concepto, de lo devengado por la demandante, ROSA ELENA MANCILLA SILVA, en el cargo de Procuradora Judicial Penal I, al interior de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicando si los mismos corresponden a los topes máximos fijados por el Gobierno Nacional para el pago de emolumentos a los Agentes del Ministerio Público en calidad de Procuradores Judiciales I.

VIII. ANEXOS

- Poder y sus soportes.

IX. NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 10° No.21-15, piso 3, edificio Camol de Tunja. Procuraduría Provincial de Tunja.

Enviar notificaciones a los DOS correos electrónicos relacionados a continuación:

ccuevasc@procuraduria.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

De la Honorable Juez,

CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA

C.C. 7.185.389

TP. 157.059 del C.S.J.

Doctora
ANGELA MARIA JOJOA VELAZQUEZ
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja
E. S. D

REFERENCIA : DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACION 15001333300420210002900
DEMANDANTE : ROSA ELENA MANCILLA SILVA
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

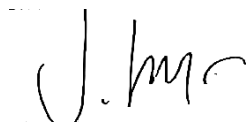
JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 de 28 de enero de 2021 y Acta de Posesión No. 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA identificado como aparece al pie de la firma, para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, así como también para conciliar de acuerdo con los criterios definidos por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es ccuevasc@procuraduria.gov.co el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

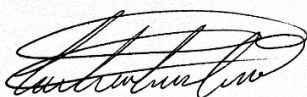
Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,



JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,



CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA
C.C 7185389
T.P. 157059 del C.S. de la J.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a **26 ENE 2021**


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado



PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posee

El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE

ARTICULO 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2°. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°. La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación



Derecho de Petición

Número de Radicado
E-2019-709232

Fecha de Radicado
18/11/2019 21:27:30

Fecha de Presentación
18/11/2019 21:27:30

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN CARRERA 5, NO. 15-80 BOGOTÁ D.C. DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA DRA. ROSA ELENA MANCILLA SILVA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 63.348.704, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA 213 JUDICIAL I PARA ASUNTOS PENALES DE TUNJA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DESARROLLADO POR EL TÍTULO II DE LA LEY 1437 DE 2011, SUSTITUIDO POR LA LEY 1755 DE 2015, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA LE SOLICITO SE DIGNE CONCEDERME LAS PETICIONES INDICADAS EN LOS ESCRITOS PDF ADJUNTOS.

Datos del Remitente o Solicitante

Primer Nombre : **DIDIER**

Segundo Nombre : **ALEXANDER**

Primer Apellido : **CADENA**

Segundo Apellido : **ORTEGA**

Dirección : **CLL 11 NUMERO 1-92 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS OF 307**

Correo Electrónico : **didieralexandercadena@hotmail.com**

País : **COLOMBIA**

Departamento : **TOLIMA**

Municipio : **IBAGUE**

Teléfono : **3136274908**

Celular : **3136274908**

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **NO**

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

didieralexandercadena@hotmail.com

Correo Electrónico : **didieralexandercadena@hotmail.com**

Documentos requeridos adjuntados

Archivo 1: Documento adjuntado PODER NIVELACIÓN SALARIAL DRA. ROSA ELENA MANCILLA.pdf

Archivo 2: Documento adjuntado RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA NIVELACIÓN SALARIAL DRA. ROSA ELENA MANCILLA.pdf

Avisos legales

Declaración Responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Identificador PSom YvHP 2eFP 2m4V Z9Fx mfm8 HeY= (Válido indefinidamente)
URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Derecho de Petición

Número de Radicado
E-2019-709232

Fecha de Radicado
18/11/2019 21:27:30

Fecha de Presentación
18/11/2019 21:27:30

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN CARRERA 5, NO. 15-80 BOGOTÁ D.C. DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA DRA. ROSA ELENA MANCILLA SILVA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 63.348.704, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA 213 JUDICIAL I PARA ASUNTOS PENALES DE TUNJA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DESARROLLADO POR EL TÍTULO II DE LA LEY 1437 DE 2011, SUSTITUIDO POR LA LEY 1755 DE 2015, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA LE SOLICITO SE DIGNE CONCEDERME LAS PETICIONES INDICADAS EN LOS ESCRITOS PDF ADJUNTOS.

Datos del Remitente o Solicitante

Primer Nombre : **DIDIER**

Segundo Nombre : **ALEXANDER**

Primer Apellido : **CADENA**

Segundo Apellido : **ORTEGA**

Dirección : **CLL 11 NUMERO 1-92 EDIFICIO CENTRO DE ESPECIALISTAS OF 307**

Correo Electrónico : **didieralexandercadena@hotmail.com**

País : **COLOMBIA**

Departamento : **TOLIMA**

Municipio : **IBAGUE**

Teléfono : **3136274908**

Celular : **3136274908**

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **NO**

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

didieralexandercadena@hotmail.com

Correo Electrónico : **didieralexandercadena@hotmail.com**

Documentos requeridos adjuntados

Archivo 1: Documento adjuntado PODER NIVELACIÓN SALARIAL DRA. ROSA ELENA MANCILLA.pdf

Archivo 2: Documento adjuntado RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA NIVELACIÓN SALARIAL DRA. ROSA ELENA MANCILLA.pdf

Avisos legales

Declaración Responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Señor
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
 Carrera 5, No. 15-80
 Bogotá D.C.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la **Dra. ROSA ELENA MANCILLA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.348.704, en su calidad de Procuradora 213 Judicial I para Asuntos Penales de Tunja, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado por el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de manera atenta y respetuosa le solicito se digno concederme las siguientes:

PETICIONES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO

1.- Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014¹, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018², en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y por consiguiente, **se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces de la República, categoría circuito**, esto es, la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.093.848), salario fijado para el año 2014 mediante Decreto 194, y sus consecuentes reajustes, realizados a través de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política.

2.- Como consecuencia de la anterior, reconocer que la remuneración mensual legal que efectivamente debe percibir mi poderdante como contraprestación de sus servicios en el cargo de Procurador Judicial I, es aquella que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones, esto es, para el año 2016, la suma de SEISMILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.873.378,00), para el año 2017, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$7.337.331,00), para el año 2018, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.710.801,00), y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de juez del circuito, hasta tanto mi mandante desempeñe el cargo de Procurador Judicial I.

3.- Como consecuencia de las anteriores, Reconocer, liquidar y pagar a mi mandante **Dra. ROSA ELENA MANCILLA SILVA**, desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y demás que se expidan con posterioridad, con aquella percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial establecida en el Decreto 194 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y subsiguientes que se profieran con la misma incidencia que da lugar a la presente reclamación.

4.- Asimismo, reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación y lo que resulte de incluir en la base de liquidación un salario igual al percibido por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, según montos indicados en la petición 2ª, en todas las prestaciones

¹ Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

² Todos estos decretos han mantenido el contenido del Decreto 186 de 2014, pues únicamente han emitido un reajuste en las escalas salariales allí contenidas.

sociales y salariales percibidas, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.

5.- Que a mi defendida se le siga pagando mientras continúe vinculada en el cargo de Procuradora Judicial I, una remuneración básica mensual igual a la percibida por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales.

6.- Que la Procuraduría General de la Nación, indexe y actualice los valores anteriores, de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

1º. Mi poderdante se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación, desde el 01 de septiembre de 2016 (**fecha de posesión**) hasta la fecha, desempeñando el cargo de Procuradora 213 Judicial I para Asuntos Penales de Tunja.

2º. Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público.

En uso de esa facultad se expidió el Decreto 186 de 2014³, allí en su artículo 10º se señaló el monto de la remuneración básica mensual que debía percibir para esa anualidad los Procuradores Judiciales I, esto es, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.992.084,00).

3º. Asimismo, mediante Decreto 194 de 2014⁴, fijó el valor de la remuneración básica mensual que para esa anualidad debía recibir un Juez del Circuito de la Rama Judicial, esto es, la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.093.848,00).

4º. Los Decretos 186 y 194 de 2014 han sido hasta la fecha, los últimos que han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar el reajuste de las escalas salariales y prestacionales allí contenidas, estos son, los *Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018*. Lo anterior, debido a la Sentencia de Nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, que recayó sobre la reglamentación que se venía efectuando a la prima especial de servicios sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

5º. Los reajustes porcentuales decretados para los salarios y beneficios prestaciones establecidos en los Decretos 186 y 194 de 2014, son los siguientes: a) para el año 2015, un 4,66%, b) para el año 2016, un 7,77%, c) para el año 2017, un 6,75%, y d) para el año 2018, un 5,09%, con los cuales partiendo del salario fijado en los mentados decretos, es determinable la remuneración básica mensual para los cargos de Procurador Judicial I y de Juez del Circuito de la Rama Judicial.

6º. Considerando los incrementos anuales referenciados en precedencia, es definible, clara y detallada **las diferencias negativas existentes** entre la asignación básica mensual percibida por mi poderdante como Procurador Judicial I y aquella recibida por un Juez del Circuito, funcionario ante el cual es delegado y ejerce sus funciones, a saber:

³ "Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo."

⁴ "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADORES JUDICIALES I			JUEZ DEL CIRCUITO		REAJUSTE PORCENTUAL	DIFERENCIAS EXISTENTES EN EN EL SALARIO BÁSICO MENSUAL
AÑO	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL		
2014	186	\$ 5.992.084,00	194	\$ 6.093.848,00	2,94%	\$ 101.764,00
2015	1257	\$ 6.271.315,11	1257	\$ 6.377.821,32	4,66%	\$ 106.506,20
2016	245	\$ 6.758.596,30	245	\$ 6.873.378,03	7,77%	\$ 114.781,73
2017	1013	\$ 7.214.801,55	1013	\$ 7.337.331,05	6,75%	\$ 122.529,50
2018	1013	\$ 7.582.034,95	1013	\$ 7.710.801,20	5,09%	\$ 128.766,25

7°. Teniendo en cuenta el cuadro precedente, es evidente la diferencia existente entre el salario fijado para mi mandante en su calidad de Procuradora Judicial I y el señalado para los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, pues si bien el incremento para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 tuvo como base el mismo porcentaje, las disposiciones iniciales establecidas en los Decretos 186 y 194 de 2014, es donde tiene su génesis la diferencia salarial entre ambos cargos, habida cuenta que para el año 2014, el salario fijado para los Procuradores Judiciales I fue de \$5.992.084, mientras que para los Jueces ante quienes mi mandante ejerce sus funciones fue de \$6.093.848, presentándose una diferencia salarial de \$101.764, **generándose de esta manera una reacción en cadena para los años subsiguientes.**

8°. Al momento de aplicar el porcentaje establecido en los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, para realizar el incremento salarial anual para los Procuradores Judiciales I Delegados y los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, se observa una diferencia para el año 2015 de \$106.506,20, para el año 2016 se presenta una diferencia de \$114.781,73, para el año 2017 se generó una diferencia de \$122.529,300, y por último para el año 2018, se aprecia una diferencia de \$128.766,25.

9°. La desventaja salarial en la remuneración mensual de mi poderdante, si bien no representa una suma exorbitante que incida en su calidad de vida al dejar de ser percibida, no es menos cierto que, es una disminución en su salario que no está constitucional ni legalmente fundamentada, así como tampoco está en la obligación de soportar, por tanto, si realizamos la sumatoria de estas diferencias mensuales a partir del 01 de septiembre de 2016, fecha en la cual se llevó a cabo el acto de posesión, y desde la cual todo nombramiento surte efectos fiscales, la diferencia salarial total para el año 2016 es de **\$417.040,14**, para el año 2017 es de **\$1.470.354,02**, y para el año 2018 es **de \$1.545.195**, para un total de **\$3.432.589**.

10°. Ahora bien, la diferencia no se presenta únicamente en la remuneración mensual percibida por mi defendida, habida consideración que al momento de efectuar la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, bonificación anual por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social en pensión y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, vienen siendo liquidadas con la remuneración actualmente establecida para los Procuradores Judiciales I, lo cual indica que éstas también se ven afectadas negativamente y, por ende, disminuidas al no ser liquidadas con un salario igual al devengado por los servidores de la Rama Judicial ante quienes ejerce sus funciones, esto es, los Jueces del Circuito.

11°. Es necesario hacer mención a que por mandato constitucional los Agentes del Ministerio Público tienen las mismas calidades, categoría, **remuneración, derechos y prestacionales** de los magistrados y **jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia.**

12°. Atendiendo a la norma citada en precedencia, se colige que la omisión en el pago de una remuneración mensual igual a la devengada por los servidores de la Rama Judicial ante quienes mi prohijada ejerce sus funciones, transgrede no sólo derechos laborales como tal, sino que trasciende al plano constitucional, toda vez que se desconoce el derecho otorgado en principio a los Agentes del Ministerio Público a percibir un salario en las condiciones antes mencionadas, generando un detrimento en sus acreencias laborales y desmejoramiento en sus condiciones de trabajo.

13°. Como consecuencia de todo lo expuesto, se desmejoraron a todas luces las condiciones laborales de mi mandante, sus derechos adquiridos, los principios de favorabilidad y de igualdad salarial, entre otros, debido a: (i) los indebidos efectos fiscales del acto administrativo de nombramiento dispuestos en la diligencia de posesión del cargo, y (ii) la diferencia negativa que se refleja frente al salario que debía percibir como contraprestación en razón a que sus funciones las ejerce ante los Jueces del Circuito de la Rama Judicial.

RAZONAMIENTO JURÍDICO

Conforme al artículo 280 de la Constitución Política, a mi representado en su calidad de Procurador Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito, le asiste indiscutiblemente el derecho a percibir un salario igual al que éstos reciben, pues el mandato constitucional es a más de su nitidez, imperativo.

En el relato fáctico de esta solicitud se expuso claramente que, la afectación deviene de la indebida fijación de la remuneración mensual que perciben los Procuradores Judiciales I, dada la diferencia que se denota frente aquella señalada a los Jueces del Circuito, diferencia que no sólo evidencia una desventaja en la asignación básica mensual, sino que, además, lleva consigo una mengua en todas sus prestaciones sociales y salariales.

Atendiendo a la norma citada en precedencia, se colige que la omisión en el pago de una remuneración mensual igual a la devengada por los servidores de la Rama Judicial ante quienes mi prohijado ejerce sus funciones, quebranta el mandato constitucional y, a su vez, transgrede sus derechos laborales, generando consecuentemente, un detrimento en todos los emolumentos salariales y sociales que recibe por su trabajo, aspecto que implica un desmejoramiento en sus condiciones de trabajo, que son protegidas no solo por el ordenamiento interno sino por el internacional que hace parte integral del bloque de constitucionalidad.

Bajo esa breve argumentación, mi poderdante merece indiscutiblemente que su remuneración mensual legal sea reajustada en forma debida, hasta ser igualada con la de los jueces ante quien ejerce sus funciones, esto es, los jueces penales del circuito y, por consecuencia, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales, así como el pago de las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación con la indebida asignación y la que resulte después de haber sido reajustada.

Es de advertir que en caso controvertido, no ha operado el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, ni de sus efectos materiales en ninguno de los años reclamados, por dos razones fundamentales: I) Por tratarse de prestaciones periódicas que pueden demandarse en cualquier tiempo y II) la prescripción de los derechos laborales sólo empieza a correr a partir de la declaratoria de nulidad del acto o los actos administrativos generales con base en los cuales obró la administración y que reglamentan indebidamente la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I. encontrándose vigentes los decretos que regulan dicha situación, toda vez que no han sido anulados por la jurisdicción, siendo procedente entonces aplicar la excepción de inconstitucionalidad en el caso que ocupa nuestra atención, luego entonces la prescripción no ha empezado a correr.

Para el asunto, **se debe aplicar el precedente judicial ya mencionado, como expresión del derecho a la igualdad, creado sobre la materia por el Consejo de Estado, precedente que es obligatorio, como lo tiene sentado desde tiempo atrás la doctrina constitucional,** cuya fuerza vinculante para las autoridades administrativas, hoy se elevó a norma jurídica, según la preceptiva del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Bajo esa breve argumentación, mi poderdante merece indiscutiblemente que su remuneración mensual legal sea reajustada en forma debida, hasta ser igualada con la de los jueces ante quien ejerce sus funciones, esto es, los jueces penales del circuito y, por consecuencia, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales, así como el pago de las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación con la indebida asignación y la que resulte después de haber sido reajustada.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Así las cosas, de la lectura del artículo 122 de la Constitución Política y los artículos 81, 93 y 221 del Decreto Ley 262 del 2000, y extrapolando la jurisprudencia del Consejo de Estado, se colige que le asiste derecho a mi prohijado en cuanto a la reclamación de la nivelación salarial aquí solicitada, con ocasión de la vinculación de mi mandante al cargo de Procurador Judicial I en la Procuraduría General de la Nación, a partir del 01 de septiembre de 2016, fecha efectiva de la posesión.

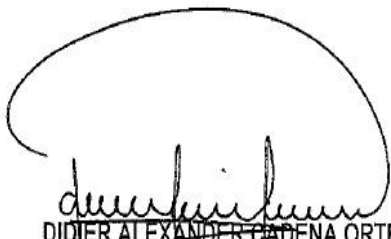
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Of. 307 de Ibagué. Tel. No. 3136274908. **-AUTORIZO NOTIFICACIONES** al siguiente Correo electrónico: didieralexandercadena@hotmail.com

ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado.

Cordialmente,



DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
CC. No. 9.773.060 de Armenia
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.


ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5, No. 15-80
Bogotá D.C.

ROSA ELENA MANCILLA SILVA, mayor de edad, vecino y residente de TUNJA, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Drs. **ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL** como abogado principal y/o **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA** como abogado sustituto, abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, a fin de que en mi nombre y representación presenten reclamación administrativa tendiente a obtener de esa entidad (i) el Reajuste de la remuneración mensual desde el día de vinculación hasta la fecha y en adelante, mientras me encuentre vinculado (a) en el cargo de Procurador Judicial I, hasta ser igualada con la establecida por el Gobierno Nacional para los Jueces del Circuito, de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política. (ii) reliquidar la remuneración mensual y, por consiguiente, todas mis prestaciones sociales y salariales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, teniendo en cuenta el reajuste salarial solicitado en precedencia. (iii) reconocirme, liquidar y pagarme desde el día de vinculación hasta la fecha la fecha efectiva de pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría General de la Nación, y lo que resulte del salarial pretendido, (iv) que se continúe pagando una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito, mientras me encuentre vinculada en el cargo de Procurador Judicial I, (v) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales que debieron liquidarse desde el día de vinculación, (vi) Que los dineros reconocidos sean debidamente indexados de acuerdo al I.P.C., con el reconocimiento de intereses moratorios. - Asimismo, podrá solicitar los documentos que estime pertinentes y que se refieran a mi vinculación laboral con esa entidad.

Además de las facultades inherentes al presente poder, mi apoderado queda investido de las expresas de recibir dinero, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, aceptar pago y todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Del señor Procurador, con todo comedimiento,


C.C. No. 63.348.704

Acepto,

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL
CC. No. 1.110.444.978 de Ibagué
T.P. No. 299.097 del C.S de la J.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
C.C. No. 9.773.060 de Armenia
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2526

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció:

ROSA ELENA MANCILLA SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063348704, presentó el documento dirigido a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rosa Elena Mancilla Silva

----- Firma autógrafa -----



1fxsv1nn6cru
14/11/2019 - 11:21:55:448



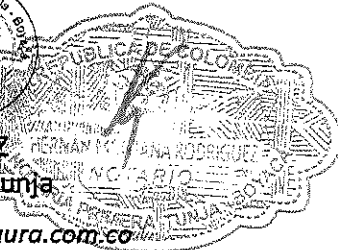
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

H. Montaña Rodríguez



HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Tunja



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1fxsv1nn6cru